

Categorías	Retribución del 1-7-76 al 30-9-76	Retribución del 1-10-76 al 31-3-77	Retribución del 1-4-77 al 30-9-77	Retribución del 1-10-77 al 31-3-78	Retribución del 1-4-78 al 30-9-78
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	7.400	8.140	8.954	9.849	10.834
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Grupo IV					
Personal de Servicio y Actividades Auxiliares:					
Jefe de Sección de servicios	14.000	15.400	16.940	18.634	20.497
Ayudante de montaje	12.200	13.420	14.762	16.238	17.862
Visitador	13.100	14.410	15.851	17.436	19.180
Jefe de taller	13.000	14.300	15.730	17.303	19.033
Profesional oficio de primera	12.750	14.025	15.428	16.971	18.668
Profesional oficio de segunda	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Profesional oficio de tercera o Ayudante	12.250	13.475	14.823	16.305	17.936
Capataz	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Mozo especializado	12.250	13.475	14.823	16.305	17.936
Ascensorista	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Telefonista	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Mozo	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Empaquetadora	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Grupo V.					
Personal Subalterno:					
Conserje	12.250	13.475	14.823	16.305	17.936
Cobrador	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Personal de limpieza por horas	67	74	81	89	98
Mujer de limpieza, jornada completa	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569

MINISTERIO DE COMERCIO

13782 CORRECCION de erratas del Real Decreto 918/1976, de 9 de abril, por el que se establece en la P. A. 8481 (artículos de grifería y otros órganos similares...) una subpartida específica para «Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas».

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 30 de abril de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8433, primera columna, línea 3, donde dice: «... y otros órganos similares) una...», debe decir: «... y otros órganos similares...) una...».

13783 ORDEN de 15 de julio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.